

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 3 de agosto de 2021.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1398-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 19 de noviembre de 2020, la señora Angie Mishell Solano Carlot (**en adelante, “la accionante”**), interpuso una acción de protección<sup>1</sup> en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (**en adelante, “IESS” o “la entidad accionada”**)<sup>2</sup>. En su demanda solicitó que se declare la vulneración a sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, trabajo, debido proceso en la garantía de motivación y el principio de legalidad. Además solicitó que se deje sin efecto la acción de personal No. SDNGTH- 2018- 2367, de fecha 01 de febrero del 2018, donde se le culmina el nombramiento provisional de trabajo y que se ordene el respectivo reintegro a sus funciones en el IESS.
2. El 7 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala declaró sin lugar la demanda, dado que *“(...) no se ha evidenciado ni comprobado vulneración alguna a los derechos Constitucionales de la accionante (...)”*. Ante esta decisión la accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 24 de febrero de 2021, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia venida en grado. Así, declaró las vulneraciones alegadas por la accionante, para lo cual se dispuso *“(...) el reintegro inmediato de la legitimada activa al cargo de OFICINISTA EN LA UNIDAD PROVINCIAL DE PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD DE EL ORO”*. Frente a dicha decisión la accionante interpuso recurso de ampliación, mientras que la entidad accionada interpuso recurso de aclaración.
4. El 24 de marzo de 2021, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro rechazó los recursos horizontales deducidos por las partes.

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 07283-2020-01396.

<sup>2</sup> En la persona de Enrique Williams Baquerizo Castro, en calidad de Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Rodrigo Eduardo Mendoza Álvaro, en calidad de Subdirector Nacional de Talento Humano; y, Carlos Luis Tamayo Delgado, en calidad de Director General del IESS.

5. El 20 de abril de 2021, la señora Angie Mishell Solano Carlot presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de febrero de 2021 y del auto de fecha 24 de marzo de 2021 (en adelante, “**decisiones impugnadas**”), decisiones emitidas por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro.

## II Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 20 de abril de 2021, en contra de la sentencia de 24 de febrero de 2021 y del auto de fecha 24 de marzo de 2021, decisiones emitidas y notificadas en las fechas respectivas, por lo que se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## III Requisitos

7. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## IV Pretensión y sus fundamentos

8. La accionante sostiene que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75); debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (Art. 76 num. 1); derecho al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 num. 7 lit. l); y, a la seguridad jurídica (Art. 82).

9. Para sustentar su demanda, la accionante, realiza un recuento de los antecedentes procesales de la causa subyacente, relaciona los derechos presuntamente vulnerados y afirma que la Sala “(...) omite todo pronunciamiento sobre la reparación integral (...)”.

10. Siguiendo esta línea, la accionante menciona que “(...) se evidencia que la sentencia objeto de la presente acción no se ha determinado el alcance y consecuencias del otorgamiento de la acción de protección ni las medidas conducentes a una reparación integral de derecho”.

11. Así mismo, la accionante sostiene que la Sala “(...) no dispone de manera clara las obligaciones a cumplir por la institución accionada, tales como: reintegrarle en las mismas

**Caso No. 1398-21-EP**

*condiciones, restituyendo los valores dejados de percibir desde que se produjo la arbitraria separación, mantener la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por ese mismo tiempo, reconocer la calidad de servidora pública, obligaciones estas que comportan la realización de actividades tendientes a reparar la vulneración causada por la autoridad demandada en la Acción de Protección (...)*”.

**12.** Teniendo en cuenta aquello, la accionante menciona, en relación al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes que es una:

*“(...) garantía en virtud de la cual, las partes demandan, tanto de las autoridades públicas cuanto de las administradores de justicia, el observar y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; esto se traduce en el derecho que tienen estas, para que dentro de un proceso exista un “juez garante” que asegure el cumplimiento de las normas, así como de sus derechos”. (Negrillas en el original).*

**13.** La accionante, en relación a la seguridad jurídica, señala múltiples sentencias de esta Corte para evidenciar que aquel derecho se configura en la existencia de normas jurídicas claras, previas y públicas, así afirma que la Sala omite la regla jurisprudencial que consta de la sentencia No. 004-13-SAN-CC y cita la parte pertinente:

*“El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”.*

**14.** Además, agrega que *“(...) se colige que el incumplimiento de la norma contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constituye una vulneración de derechos constitucionales, una vez que se inobservó disposiciones de cumplimiento obligatorio, por lo que no se dispuso como medida de reparación integral que se realice la reparación económica por la vía contenciosa administrativa, debiendo remitirse el expediente a los jueces competentes para su conocimiento”.*

**15.** La accionante, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, se limita a mencionarlos sin esgrimir argumentos acerca de los derechos presuntamente vulnerados.

**16.** Por lo expuesto, la accionante pretende que: a) se acepte su demanda; b) se declare la vulneración de los derechos alegados; c) se le reconozca el reintegro especificado con su condición de servidora del IESS; d) se ordene el pago de los haberes laborales dejados de

percibir; y, e) se ordene el cumplimiento con la continuidad de las aportaciones desde su separación del IESS hasta el efectivo reintegro.

## V Admisibilidad

**17.** La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

**18.** De la revisión de la pretensión y los argumentos de la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Angie Mishell Solano Carlot se puede evidenciar un argumento claro respecto de cómo las decisiones impugnadas habrían vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, alegando el haberse omitido la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC conforme quedó anotado del párrafo 12 *ut supra*.

**19.** Así mismo, se ha podido determinar que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores. Al contrario, se ha podido verificar que se alega la violación a derechos constitucionales, por la inobservancia del precedente citado, tal como quedó señalado de los párrafos 9 al 13 *ut supra*.

**20.** Se verifica que, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones, pues no se centró en cuestiones de legalidad. Por el contrario, de su argumentación se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional como lo es la inobservancia de precedentes emitidos por la Corte Constitucional, entre los que cita: Sentencia No. 012- 15- SIS- CC, caso No. 0029- 11- IS; y, Sentencia No. 006- 16- SIS- CC, Caso No. 0002- 11- IS.

**21.** Finalmente, como quedó anotado en el párrafo 6 *ut supra*, la presente acción ha sido presentada oportunamente y, conforme se señaló en el párrafo 5 *ut supra*, ha sido planteada en contra de dos decisiones emanadas de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro.

## VI Decisión

**22.** Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1398-21-EP**.

**23.** En virtud de que este Tribunal de Admisión se encuentra conformado por el juez sustanciador, conforme lo establecido en el artículo 195 de la LOGJCC; y, en aplicación de los principios de debido proceso, dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b ibídem; al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, se dispone que los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que emitieron las decisiones, presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la presente providencia.

**24.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

**25.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

